



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 229/2017  
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor del presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, formado con el escrito y anexo registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **037597**. Conste.

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de cuenta y anexo, de quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el que promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

Aplicación y contenido de la (sic) artículo 124 fracción III de la Ley Del (sic) Servicio Civil del Estado de Morelos, en particular, y relativo a la destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivado de la ejecución de un laudo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Acuerdo dictado por el C. Presidente Ejecutor del tribunal (sic) Estatal de Conciliación y Arbitraje, que fue notificado a los promoventes, el 7 de junio de dos mil diecisiete, emitido con base en el precepto legal transcrito en el numeral inmediato anterior, a través del que se ordena destituir al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al**

**municipio actor** en los términos siguientes:

1. Precise a qué expediente corresponde el acuerdo impugnado y remita al efecto copia de dicho auto;
2. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, cuándo se le notificó el acuerdo impugnado; acompañando, en su caso, copia de la constancia que lo acredite.

<sup>1</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

3. Señale por cuál de los supuestos a que se refiere el artículo 21, fracción II<sup>2</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de Morelos.

Lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, apercibido que, de no cumplir, se procederá conforme al artículo 28, párrafo segundo<sup>3</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>5</sup> de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

  
LRTF

<sup>2</sup> Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

<sup>3</sup> Artículo 28 [...]

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>4</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>5</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.